

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

Nueve (09) de marzo de dos mil Veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS  
RAD. 54-001-41-89-001-2016-01259-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda:

Ahora bien esta juzgadora una vez revisado el paginario, y realizando el control de legal que dispone nuestra norma civil, encuentra irregularidades, con relación a notificación del demandado PEDRO JULIO LAZARO DURAN

Lo que conlleva a realizar el análisis del problema jurídico en cuestión, se tiene como la génesis del mismo circunda en el hecho de que si o no esta notificado en debida forma al demandado PEDRO JULIO LAZARO DURAN.

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

*“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.”* (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales tienen su origen en el Artículo 29 de la Constitución Política, y están contenidas en el Acápito 2° del Título IV del Código General del Proceso, donde el legislador procesal patrio, acomodó las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de especificidad.

Lo concerniente al régimen de las nulidades, éstas están regidas bajo una serie de principios a saber: a) Principio de Protección;

b) Principio de Saneamiento o Convalidación; c) Principio de Trascendencia; y d) Principio de Especificidad o Taxtatividad.

Para descender al caso bajo análisis, es menester traer a colación el Artículo 133 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan*

*oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado por el Despacho).*

Como se desprende del análisis realizado la nulidad procesal, que se evidencia es la contemplada en el Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación de la admisión de la demanda a las personas determinadas, en este caso, PEDRO JULIO LAZARO DURAN, demandado dentro del presente asunto.

Revisado el expediente, el Despacho observa como la aludida nulidad está llamada al prosperar, y veamos porqué:

La causal de indebida notificación se apoya en el principio del debido proceso vertido por la constituyente en el Artículo 29 Superior.

Sin más preámbulos se tiene que la parte demandante realizó la notificación personal de la PEDRO JULIO LAZARO DURAN, a través de la empresa de mensajería 472 sin embargo al momento de aportarse la prueba de la notificación de esta se observa a folio 10° anverso, que la notificación fue devuelta al remitente por motivo de que la persona a notificar no reside en la dirección aportada, situación que es corroborada de acuerdo a la guía de trazabilidad visible a folios ( 44,45, 71° y 77°) del cuaderno principal.

Para decidir se tiene que basta ha sido la doctrina y la jurisprudencia en indicar que el derecho de defensa constituye una de las expresiones más importantes del debido proceso sustantivo, al punto que, en ocasiones, lo han incorporado al núcleo esencial de este derecho fundamental, o, en otros eventos, lo ha considerado como un derecho fundamental autónomo.

En efecto, la facultad que tienen las personas para controvertir, a través de espacios adecuados y suficientes, los razonamientos jurídicos y fácticos que sirven de sustento a las decisiones que adoptan la Administración y los Jueces, es un presupuesto mínimo para la legitimidad de esas actuaciones.

A este respecto, el derecho viviente de lo constitucional ha contemplado que el contenido y alcance del derecho de defensa se define como:

*“...el deber constitucional de salvaguardar a cualquier persona sin distinción del tipo de proceso - aún más en el penal donde se debate la libertad de una persona- de la “plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga “ ||En otras palabras, el derecho de defensa se centra en la posibilidad de que una persona dentro de un proceso pueda ser oída, controvertir las pruebas existentes e interponer los recursos de ley. Por lo anterior, debe afirmarse que el derecho de defensa es un derecho fundamental autónomo no obstante estar ligado*

*inexorablemente al debido proceso, a la libertad, la vida; entre otros. || En últimas, el derecho de defensa lo que pretende, basado en la Constitución, es la “interdicción a la indefensión”. Esta se presentaría “cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia. (...)”. Efectivamente, se produce una indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso.” (Sentencia T-1263 de 2001, Magistrado Ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).*

Precisado lo anterior, se debe aclarar que el derecho a la defensa de los demandados se cristaliza desde el momento que se le da a conocer y vincula efectivamente el sujeto pasivo al proceso, es decir, debido a las notificaciones procesales contempladas en las normas que nos rigen, las cuales fueron llevadas a cabo para el caso en estudio, pero no en la forma como las decanta los artículos 291 del CGP y por ende no era procedente realizar la notificación por dispuesta en el artículo 292 ibidem.

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de decretar la nulidad procesal y dejar sin efecto la notificación del demandado PEDRO JULIO LAZARO DURAN por aviso, la orden ejecutiva de seguir adelante la ejecución, la liquidación de costas y del crédito y en consecuencia se tendrá por notificado al demandado PEDRO JULIO LAZARO DURAN personalmente conforme a la constancia secretarial obrante a folio 24°.

Así las cosas y comoquiera que el demandado notificado personalmente contestó la demanda proponiendo medios exceptivos los cuales se corrió traslado a la ejecutante.

una vez fenecido el término para descorrer las excepciones se tiene que el demandado en su contestación no solicitó practicar pruebas con las cuales pretenda desvirtuar las pretensiones de la parte actora, asimismo el ejecutante tampoco solicitó practicar pruebas al corrérsele el traslado de las excepciones propuestas, esta unidad judicial en aplicación con el numeral 2° del artículo 278 ibídem, fija fecha para dictar sentencia anticipada el día siete (07) de Mayo del dos mil Veinte (2020) a las 3:00 pm.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER -**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad procesal, por lo indicado en las consideraciones de éste auto.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto la notificación del demandado PEDRO JULIO LAZARO DURAN y de la orden ejecutiva de seguir adelante la ejecución, la liquidación de costas y del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** por notificado personalmente a PEDRO JULIO LAZARO DURAN según lo manifestado.

**CUARTO: SEÑALAR** el día siete (07) de Mayo del dos mil Veinte (2020) a las 3:00 pm, para dictar sentencia dispuesta en el artículo 278 C.G.P, según lo expuesto

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Marzo a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Nueve (09) de marzo de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 41 89 003 2016 01305 00  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA LOBO CELIS  
**DEMANDADO:** BERNARDO SALAZAR GALLEGO - OTRO  
**CUANTIA:** MINIMA  
**S/S**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito de solicitud de nulidad presentada por el demandado, nos es dable acceder a lo pedido toda vez que la nulidad propuesta no se encuentra contemplada en las causales taxativas definidas por el artículo 133 del C.G.P y no cumple con los requisitos previsto en el artículo 135 ibídem, razón por la cual se rechaza de plano la nulidad propuesta.

Por otra parte realizando control de legalidad que dispone el artículo 132 CGP, comoquiera que de acuerdo a la copia allegada por la parte demandante en los anexos del escrito de nulidad y como se observa en el sistema siglo XIX por lo anterior una vez ejecutoria la presente decisión, por secretaria désele tramite al recurso obrante a folios (39º al 42º).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

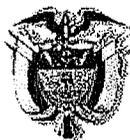
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Dieciocho (2018).

EJECUTIVO: RDO. 54-001-41-89-003-2017-00774-00  
DTE: ASOCIACION DE PATOLOGOS ASOPAT  
DDO: IPS UNIPAMPLONA  
CUANTIA: MENOR  
C/S

Al despacho el presente proceso de pertenencia para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo informado por el superior jerárquico y teniendo en cuenta el reporte de la oficina de sistemas de la Rama Judicial, se dispondrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del CGP a programar el día 30 de marzo del 2020 a las 3:00 pm, para la reconstrucción de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRO BLANCO**

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

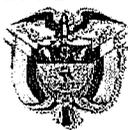
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 01123 00  
**CUANTIA:** MINIMA  
**C/S**

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el demandante revisado el paginario se observa el proveído del 05 de Diciembre del 2019 por medio del cual se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cúcuta, por error humano no fue publicado en el sistema de información siglo XIX razón por la cual no salió reflejado en el estado correspondiente.

Por lo anterior se dispondrá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cúcuta, a efectos de que expida el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-81608.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

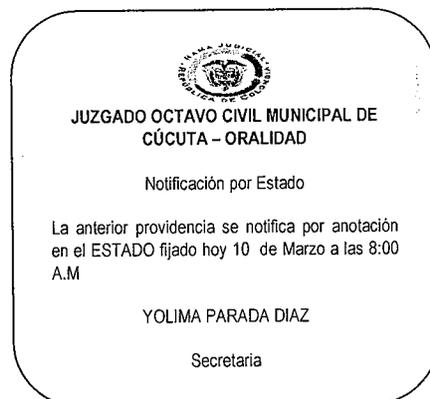
Finalmente se recalca a la parte demandante que el proceso se encuentra a la espera de la notificación de la totalidad de los demandados por lo que se le requiere para que dentro de los 30 días siguientes cumpla con la carga procesal que le corresponde.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**

c.c.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.  
RESTITUCION INMUEBLE. 54-001-40-03-008-2020-031-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la parte actora subsana la demanda en escrito que antecede y teniendo en cuenta que cumple con las formalidades legales, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra la señora EDILIA ROSA RABELO QUINTERO, mayor de edad y de esta vecindad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personal este auto a la demandada. Córrasele traslado por el término de diez (10) días, para lo cual deberá entregárseles copia del libelo de mandatorio, y sus anexos.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

**COPIESE Y NOTIFÍQSE.**

**LA JUEZ,**

**SILVIA MELISA NES GUERRERO BLANCO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de marzo de 2020, a las 8:00 A.M.7

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria





Departamento Norte de Santander.  
EJECUTIVO 54-001-40-03-008-2020-074-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CG.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR a AURORA NEIRA RUBIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 60322954 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, al BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas:

**PRIMERO: SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO DIECISIETE PEOS M/CTE (\$ 7.130.117),** por concepto de capital vencido.

**SEGUNDO: ONCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$11.513.202),** por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el capital vencido liquidados a la tasa del 19.42% efectivo anual, de conformidad con lo plasmado en el pagaré N° 450030140328300.

**TERCERO:** Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital vencido a partir del día siguiente de exigibilidad de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, detallados de la siguiente manera:

Fecha de exigibilidad	Valor capital
05/08/2016	\$144.228
05/09/2016	\$146.459
05/10/2016	\$148.725
05/11/2016	\$151.026
05/12/2016	\$153.363
05/01/2017	\$155.735
05/02/2017	\$158.146
05/03/2017	\$160.592
05/04/2017	\$163.077
05/05/2017	\$165.600
05/06/2017	\$168.162
05/07/2017	\$170.765
05/08/2017	\$173.765
05/09/2017	\$176.090
05/10/2017	\$178.814
05/11/2017	\$181.581
05/12/2017	\$184.391
05/01/2018	\$187.243
05/02/2018	\$190.141
05/03/2018	\$193.082

05/04/2018	\$196.070
05/05/2018	\$199.103
05/06/2018	\$202.184
05/07/2018	\$205.313
05/08/2018	\$208.490
05/09/2018	\$211.715
05/10/2018	\$214.991
05/11/2018	\$218.317
05/12/2018	\$221.695
05/01/2019	\$225.125
05/02/2019	\$228.609
05/03/2019	\$232.146
05/04/2019	\$235.738
05/05/2019	\$239.336
05/06/2019	\$243.089
05/07/2019	\$246.850
05/08/2019	\$250.670
<b>Total</b>	<b>\$7.130.117</b>

**CUARTO:** DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$ 16.886.809), por concepto de saldo de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda esto es 31 de enero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

**QUINTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso; de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

**SEXTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

**SEPTIMO: RECONOCER** al Dr. RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de marzo de 2020, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria.



Departamento Norte de Santander.  
EJ. 54-001-40-03-008-2020-0075-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CAROLINA PATIÑO CABANZO** actuando a través de apoderado judicial, contra **LEONARDO GUECHA OLIVEROS**, para decidir si se libra el mandamiento de pago.

A ello se procede, si no se observara que la letra de cambio base de recaudo aportada por la parte demandante (folio 3), no cumple con lo establecido en el numeral 2 artículo 621 del Código De Comercio<sup>1</sup>, como quiera que la misma no lleva inmersa la firma del girador.

Ante tal circunstancia el despacho debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y disponer la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

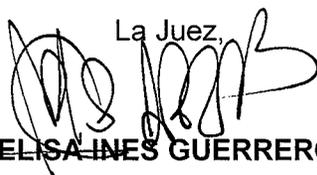
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,  
  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de marzo de 2020 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría

<sup>1</sup> 2) La firma de quién lo crea.

